

**COMENTARIO AL AUTO 13/2018 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO
SECCIÓN Nº 6: EJECUCION Y RECONOCIMIENTO LAUDO EXTRANJERO
(CAMARA ARBITRAL MARITIMA DE PARIS)**

**Problemas conexos con el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros y la Ley de
Cooperación Jurídica Internacional**

JAIME RODRIGO DE LARRUCEA

Presidente de la Sección de Derecho Marítimo ICAB

Académico numerario RAED

Profesor de Derecho Marítimo UPC

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO SECCIÓN Nº 6: Auto de 16 de febrero de
2018**

ASUNTO: Recurso de apelación contra inadmisión a trámite de demanda de ejecución forzosa de laudo arbitral. Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros y la Ley de Cooperación Jurídica Internacional 2015.

PONENTE: Ilma. Sra. D^a Marta María Gutiérrez García.

PALABRAS CLAVE: Derecho marítimo. Arbitraje. París. Laudo Arbitral. Oposición a la admisión a trámite de la demanda ejecutiva. Ley Orgánica Poder Judicial. Ley de Cooperación Jurídica Internacional. Arbitraje. Reconocimiento de Laudo Extranjero. Exequátur.

SÍNTESIS DEL AUTO

La cuestión planteada en el recurso de apelación pretende dilucidar si el art. 54 de la ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil autoriza, o no, a que:

La solicitud de la ejecución de laudo arbitral extranjero pueda ser formulada ante los Juzgados de Primera Instancia, al mismo tiempo que la solicitud de reconocimiento formulada ante los Tribunales Superiores de Justicia y, por lo mismo, antes de haber obtenido el reconocimiento del mismo, sin perjuicio de que no proceda el despacho de ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando su efectivo reconocimiento. Esto es la simultaneidad de ambas acciones.

La relevancia del pronunciamiento nos permite tratar, en relación con el arbitraje, las dudas surgidas en la aplicación de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional (2015), especialmente los arts. 52-55: la competencia para el reconocimiento de los laudos extranjeros y su ejecución; el procedimiento y el sistema de recursos contra la resolución del exequátur¹.

Supuesto de hecho: La mercantil GRANIT NEGOCE S.A. interpuso ante el juzgado de primera instancia núm. 4 de Oviedo demanda de ejecución de laudo arbitral dictado el 9 de julio de 2012 por la Cámara de Arbitraje Marítimo de París contra la naviera turca SURMEME DENIZCLICK en reclamación de 433.812,07 euros y 180.768,35 dólares de los Estados Unidos en concepto de principal e intereses vencidos. GRANIT NEGOCE S.A. interesó la suspensión del procedimiento hasta la resolución del procedimiento de reconocimiento de laudo extranjero nº 3/2017 seguido ante la sala civil y penal del TSJ de Asturias.

¹ Ver por todos: MORON MELIDA L. (2016) en *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros y la ley de cooperación jurídica internacional*. Disponible en <https://www.abogacia.es/2016/02/10/reconocimiento-y-ejecucion-de-laudos-extranjeros-y-la-ley-de-cooperacion-juridica-internacional/>

La demanda ejecutiva se inadmitió a trámite, al estimar que la misma no iba acompañada de título que llevara aparejada ejecución, al no disponer la parte ejecutante aún de él, encontrándose en trámite el procedimiento de reconocimiento de laudo extranjero, no existiendo previsión legal que permita suspender la decisión sobre admisión a trámite.

La Sala de apelación resuelve afirmando que el auto de instancia era plenamente ajustado a derecho al momento de dictarse y con arreglo a la situación existente, careciendo la parte ejecutante de título ejecutivo, por lo que la inadmisión era procedente y conforme a derecho.

No obstante, pendiente el recurso, se presentó ante a la sala escrito poniendo de manifiesto un hecho nuevo de relevancia. En efecto la Sala civil/penal del TSJ de Asturias dictó en fecha 10 de enero de 2018 y posterior de aclaración de 25 de enero de 2018, Auto estimando la demanda de Exequatur instada por la mercantil Granit Negoce S.A. contra la mercantil Surmene Denizclick Nak Ve TIC LCD, acordando el reconocimiento del laudo arbitral dictado en París el 9 de julio de 2012 por el Tribunal de la Cámara Arbitral de París.

En atención al hecho nuevo del reconocimiento por el TSJ, por razones de economía procesal es por lo que la Sala, pese a estimar el auto totalmente correcto del juzgador *a quo* estima el recurso interpuesto admitiendo a trámite la demanda ejecutiva.

COMENTARIO

La Cámara de Arbitraje marítimo de Paris (*Chambre Arbitrale Maritime de Paris*), goza de una larga tradición, semejante a su homónima inglesa LMAA, especialmente en Francia y los países del área francófona, proporcionando no solo servicios de arbitraje, sino también de mediación. El arbitraje entiende de las disputas relacionadas con:

Los contratos de explotación, navegación, transporte o fletamento, construcción o reparación, venta o compra de: buques mercantes, buques de pesca o de recreo, plataformas marinas y sus instalaciones, aparatos y aparatos en el mar y sus equipos; el ámbito del seguro marítimo;

gestión de buques; expedición y operaciones multimodales; comercio fluvial y a cualquier otra actividad o circunstancia directa o indirectamente relacionada con lo anterior².

La Cámara resulta competente en virtud de un convenio arbitral de sumisión a la misma para la resolución de controversias firmado por las partes contratantes, concluido antes o después de que surja la disputa, que puede incluirse o estar separado en uno o varios contratos.

Las partes son las que deberán demandar, si es necesario, de acuerdo con la legislación aplicable en sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales, para hacer cumplir el laudo arbitral dictado en la Cámara.

El artículo 46 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje (LA), reconocido como norma especial de aplicación preferente por la Disposición Adicional Primera de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional, dispone que el exequatur de laudos extranjeros se registrará por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Procedimiento contemplado en los artículos 52 a 55 de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil³.

Sin embargo el art. 73.1.d) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, atribuye la competencia objetiva y funcional para el reconocimiento de laudos extranjeros a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

² Ver website: <https://www.arbitrage-maritime.org/CAMP-V3/accueil/>. Puede verse su reglamento en <http://www.intracen.org/Reglement-darbitrage-de-la-Chambre-arbitrale-maritime-de-Paris/>.

³ Tampoco el Reglamento UE 1215/2012 sobre ejecución de resoluciones con fuerza ejecutiva de un Estado Miembro de la Unión Europea resulta aplicable al respecto pues su artículo 1.2 apartado d) expresamente excluye de su ámbito de aplicación al arbitraje.

Resulta sumamente expresivo el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal 71/2016 de 19 Mayo 2016, señala: “ *aunque el CNYK no articula un sistema de reconocimiento automático, como decíamos en nuestro ATSJCat de 25 marzo 2013), se parte de un principio favorable al reconocimiento y ejecución pues configura un sistema de homologación cuyo fundamento se encuentra en la presunción de la regularidad, validez y eficacia del convenio de arbitraje , y también en la presunción de la regularidad y eficacia del laudo arbitral , que solamente cede cuando se pruebe la concurrencia de las causas tasadas que para la denegación del reconocimiento se establecen en la Convención, trasladando hacia la parte frente a la que se pretende hacer valer la eficacia del laudo la carga de justificar la concurrencia del motivo o motivos que lo pudieran impedir ”.*

Podemos concluir pues que la competencia para el conocimiento del procedimiento de exequatur de laudos extranjeros sigue atribuida a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, actuando como Salas de lo Civil, no siendo de aplicación los números 1 y 2 del artículo 52 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional por ser contradictorios con el artículo 73.1 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La antinomia entre ambos preceptos: artº. 52 LCJI y el artº. 73 LOPJ, debe ser resuelta, por el principio de jerarquía normativa, a favor de esta última, dado su carácter de Ley orgánica.

Precisamente, el exequátur es el procedimiento para declarar a título principal el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, para autorizar su ejecución, tal como define el Art. 42 de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil⁴. El Art. 50.1 de la misma Ley establece que como paso previo a la ejecución, se debe obtener el exequátur. En cuanto a la ejecución del laudo arbitral extranjero, el Art. 85 LOPJ atribuye la competencia a los Juzgados de Primera Instancia, en concordancia a lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley 29/2015.

⁴ La ley viene a llenar un vacío existente en nuestro Derecho ordenando sistemáticamente una materia escasa y deficientemente regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como en algunas disposiciones sectoriales, cumpliendo las previsiones contenidas en la Disposición Derogatoria Única 1. 3ª de la Ley 1/2000 de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

El Art. 50 de la Ley 29/2015 dispone que: "*las resoluciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el estado de origen serán ejecutables en España una vez se haya obtenido el exequátur de acuerdo con lo previsto en este título*".

A los efectos del Auto en cuestión: 13/2018 de la Audiencia Provincial de Oviedo sección nº 6, ni el art. 54 de la ley 29/2015 autoriza que se pueda suspender la decisión de admisión a trámite de una demanda ejecutiva hasta la resolución del procedimiento de reconocimiento de laudo extranjero, ni existe previsión legal que autorice dicho supuesto.

Es decir, el reconocimiento del laudo arbitral extranjero es condición *sine qua non*, instado ante los Tribunales Superiores de Justicia, para poder instar a su ejecución ante los Juzgados de Primera Instancia.

En conclusión, resulta aplicable para sustanciar las solicitudes de reconocimiento de laudos extranjeros el procedimiento establecido en el artículo 54 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional con excepción de la acumulación de la acción de ejecución que no podrá ejercitarse simultáneamente y habrá de plantearse ante el Juzgado de Primera Instancia, que resulte competente territorialmente, una vez que se haya reconocido el laudo. En tal sentido ver los pronunciamientos examinados: ATSJ- 71/2016 de 19 Mayo 2016, y el AP Oviedo - Auto comentado de 16 febrero 2018.

Por otra parte los Autos dictados por los Tribunales Superiores de Justicia en resolución de solicitudes de exequatur de laudos arbitrales extranjeros son definitivos y firmes no cabiendo contra los mismos, recurso alguno ordinario o extraordinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

El art. 46.2 LA prevé que el exequátur de laudos extranjeros " se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros", que no es otro que el establecido recientemente por la Ley 29/2015, de 30 de julio LJCI, si bien por lo que se refiere a los recursos que pueden interponerse contra la resolución de la Sala Civil y Penal de un Tribunal Superior de Justicia que, eventualmente, otorgue o deniegue el exequátur solicitado, pese a la derogación del párrafo tercero del art. 955

LEC 1881 , en la redacción dada por la DF1ª de la Ley 11/2011, de 20 de mayo , de reforma de la LA, en el que se decía que no cabía ningún recurso, ello sigue siendo así atendido que no puede considerarse de aplicación al presente caso el art. 55 LCJI .

En efecto, este precepto se refiere propiamente solo al reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras y, en su caso, a la autorización de su ejecución, para las que se declara competentes, según los casos, a los Juzgados de Primera Instancia o de lo Mercantil (arts. 44 LJCI), previendo entonces que contra la resolución dictada por ellos pueda interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente, y contra las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial en segunda instancia , puedan interponerse los recursos extraordinario por infracción procesal o de casación ante la Excma. Sala Primera del Tribunal Supremo, si bien, en ambos casos, " de acuerdo con las previsiones de la LEC " (art. 55 LCJI).

Pues bien, conforme a esta remisión a la LEC, no serían procedentes ninguno de estos recursos frente al auto de exequátur dictado por la Sala Civil y Penal de un Tribunal Superior de Justicia: el de apelación, porque aun tratándose de un auto definitivo formalmente susceptible de dicho recurso (art. 455.1 LEC no está prevista la competencia correspondiente para la Sala Primera del Tribunal Supremo (art. 56 LOPJ) y art. 455.2 LEC que es la única ante la que, en su caso, podría plantearse por razón de su superioridad funcional (arts. 53 y 70 LOPJ excluidas, por razones evidentes, tanto la Audiencia Nacional, dada su peculiar configuración y la carencia de competencias civiles (art. 64 LOPJ), como las Audiencias Provinciales (art. 82.2 y 3 LOPJ); y el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación, por no tratarse de una resolución recurrible conforme al art. 468 LEC suspendido por la DF16ª.2 LEC (- en el primer caso, y al art. 477.2 LEC, en el segundo, al no tratarse de una resolución dictada en segunda instancia.